

Envío Documentos.

German Chaparro Perez <gechap2019@gmail.com>

Vie 26/05/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andreagarzon@yahoo.com <andreagarzon@yahoo.com>; maicol torres
<secretariageneral@corabastos.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL RECURSO DE APELACION AUTO - EVELIO RODRIGUEZ CEPEDA (ccto07bt).pdf;

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte Demandante en Reconvención, en el proceso con REFERENCIA: RECONVENCIÓN (PERTENENCIA) - EXPEDIENTE No. 110013103007- 2019 - 00732 - 00 DE: EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA , CONTRA: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, adjunto envío Documento - MEMORIAL (RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO EL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (PERTENENCIA) PRESENTADA NUEVAMENTE POR EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA, PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 067 DE FECHA: MAYO 23 DE 2023, en veintiún (21) folios, fotocopias escaneadas del Auto en mención, en un (1) folio, y demás anexos, en nueve (9) folios, para el trámite y fines pertinentes.

De manera respetuosa,

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ
Abogado

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ

ABOGADO

**CARRERA 8 No. 16 - 88 OFICINA 504 BOGOTÁ D.C. TEL: 2 - 868729
CEL. (311) 2516091 - CORREO ELECTRÓNICO: gechap2019@gmail.com**

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 9 # 11 - 45 - Piso 5° en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00732 - 00
RECONVENCIÓN - PERTENENCIA**

DE: EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA

CONTRA: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO EL
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),
MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., DETERMINA QUE: (...) "Toda vez que con ocasión de la
reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de
reconvencción (Pertencia), tal como consta en el cuaderno No. 5 del
expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del
artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada
nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA (...)", PROVIDENCIA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067 DE FECHA: MAYO
23 DE 2023.**

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece junto a mi firma, y correo electrónico: **gechap2019@gmail.com** obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y a su vez **DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN**, con personería para actuar reconocida por el Juzgado, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle que: **dentro del término legal Interpongo Recurso de Apelación contra el auto calendarado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., determina que: (...) "Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvencción (Pertencia), tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA" (...), Providencia notificada por anotación en el ESTADO No. 067 DE FECHA: MAYO 23 DE 2023, por medio del cual el Despacho dispone:**

(...)

"Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvencción (Pertencia) tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA, toda vez que revisado el Folio de Matrícula

Inmobiliaria del bien objeto de la demanda, figura como titular de derechos de dominio y propiedad la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, respecto de la cual no es factible desconocer el componente público de sus bienes, así sea parcial e incluso si este no alcanza el 50%, por lo que, independientemente del régimen aplicable a sus actos y contratos, al no proceder dicha acción respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, de las cuales no pueden excluirse de tajo a las sociedades de economía mixta, se extrae con claridad la inviabilidad de acciones de pertenencia contra estas, máxime si las pretensiones no aluden a porcentaje alguno sobre el predio que se aduce en posesión”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad obedece a que el Despacho en el auto en cuestión RECHAZA de plano la demanda de pertenencia en reconvención, presentada nuevamente por mi representado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., interpretando de manera muy somera la norma en cita sin entrar a hacer un estudio riguroso y un análisis profundo sobre el complejo tema de las Sociedades de Economía Mixta y sin observar que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, es una Sociedad de Economía Mixta con participación accionaria pública inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social, y que tiene un régimen jurídico privado para todos sus actos y contratos, como quedó plenamente sustentado en los fundamentos de derecho de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, fluye con nitidez que CORABASTOS por ser una Sociedad de Economía Mixta con participación pública inferior al 50%, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano queda excluida de ser ENTIDAD ESTATAL Y POR TAL RAZÓN DE TENER BIENES FISCALES. Por ello, sus bienes inmuebles SON PRESCRIPTIBLES y pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales tales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

Ahora bien del contenido del auto calendado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Providencia notificada por anotación en el ESTADO No. 067 DE FECHA: MAYO 23 DE 2023, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

“Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvención (Pertenencia) tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA, toda vez que revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de la demanda, figura como titular de derechos de dominio y propiedad la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, respecto de la cual no es factible desconocer el componente público de sus bienes, así sea parcial e incluso si este no alcanza el 50%, por lo que, independientemente del régimen aplicable a sus actos y contratos, al no proceder dicha acción respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, de las cuales no pueden

excluirse de tajo a las sociedades de economía mixta, se extrae con claridad la inviabilidad de acciones de pertenencia contra estas, máxime si las pretensiones no aluden a porcentaje alguno sobre el predio que se aduce en posesión" (...). Con todo comedimiento y respeto me permito manifestar que no está acorde al marco jurídico colombiano que regula el tema de las sociedades de economía mixta, sobre el cual hay abundante jurisprudencia, como se mostrará y explicará ampliamente más adelante. Y además en la parte final del mismo se expresa: **"(...) se extrae con claridad la inviabilidad de acciones de pertenencia contra estas, máxime si las pretensiones no aluden a porcentaje alguno sobre el predio que se aduce en posesión" (...)**, manifestación que no es totalmente clara y resulta confusa.

(Negrillas, destacado y subrayas fuera del texto original)

Igualmente, la afirmación del Despacho en AUTO de fecha diecisiete (17) de Agosto de 2022, que a continuación me permito transcribir: **"... pues el inmueble litigioso figura como de propiedad de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, siendo una Empresa Industrial y Comercial de Estado, por ende, es un bien público."** carece de veracidad, por cuanto CORABASTOS NO es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. En consecuencia, el bien materia de la litis **NO ES UN BIEN PÚBLICO.**

Conforme lo anterior, se debe resaltar que las Empresas Industriales del Estado se encuentran definidas en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, que estipula en el literal **"c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes."** (...)

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir:

PRIMERO: Que existe confusión en el Juzgado al expedir tanto el Auto que por medio de este escrito se impugna, ya que no es lo suficientemente claro y sustentado, como en el AUTO calendado el diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se RECHAZA de plano la demanda de pertenencia en reconvención presentada por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA (...)", Providencia notificada por anotación en el ESTADO No. 094 DE FECHA: AGOSTO 18 DE 2022, al fundarlo en que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, **siendo una Empresa industrial y Comercial de Estado, por ende, es un bien público."** (Destacado, resaltado y subrayas fuera del texto original)

SEGUNDO: Que CORABASTOS NO es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y por tal sus bienes NO SON PÚBLICOS.

TERCERO: Que lo que se debe dilucidar con absoluta claridad, es si el bien materia de la litis **ES BIEN FISCAL O NO ES BIEN FISCAL**, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

CUARTA: Falta de motivación del auto que se impugna, por NO tenerse en cuenta lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. que establece: **"(...) Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas** y contra ellas procede el recurso de apelación" (Resaltado y subrayas fuera del texto original)

En este orden, para sustentar el presente RECURSO DE APELACIÓN ante los Honorables Magistrados del Tribunal, el suscrito apoderado con mi equipo de trabajo procedimos a realizar el siguiente:

ESTUDIO RELACIONADO CON LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Al inicio, debemos abordar el estudio de las sociedades de economía mixta desde la dificultad para tipificarlas como entidades públicas o privadas.

En este orden, la jurisprudencia nacional ha enfatizado en que tipificar esta modalidad de sociedad de economía mixta, como privada o pública, entraña una dificultad. Así, desde los primeros años de vigencia de la figura, La Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional, en sentencia de 27 de febrero de 1975, con ponencia del Magistrado LUIS SARMIENTO BUITRAGO, expresó:

"No hay duda que esta clase de sociedades no ha encontrado todavía su verdadero sitio en el derecho; las dificultades surgen del propósito buscado no sólo de formar un patrimonio social con aportes estatales y privados, sino de encontrar una colaboración abierta de los dueños de ese patrimonio, el estado y los particulares, para el logro de beneficios sociales, o sea para llegar a una organización de la economía en la que se armonicen y concilien los intereses privados con los intereses generales o colectivos. Y en una forma más avanzada y más completa encontrar una verdadera transición entre el socialismo de Estado y el viejo liberalismo económico, entre el deber social del poder público y la empresa privada, para aprovechar no solo el capital privado sino la experiencia y la capacidad técnica de los particulares".(subrayas, cursivas y negrilla fuera del texto original)

Siguiendo con el estudio de las Sociedades de Economía Mixta, a continuación planteamos los:

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE TAXATIVAMENTE SEÑALAN QUE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%), NO SON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ENTIDADES ESTATALES O ENTIDADES PÚBLICAS.

Al efecto, para dilucidar este complejo problema jurídico, debemos examinar entre otros los siguientes cuerpos normativos y los pronunciamiento de las altas Cortes en relación con las entidades estatales y la condición legal - sine quanom de tener una participación accionaria pública superior al 50% para que una Sociedad de Economía Mixta sea Entidad Estatal.

- LEY 80 DE 1993
- LEY 1150 DE 2007
- LEY 1474 DE 2011
- LEY 1437 DE 2011
- ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL (ARTÍCULO 533)

POR LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, Y UTILIDAD, PARA EL TEMA BAJO ESTUDIO ME APOYO EN EL CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - NÚMERO 11001-03-06-000-2016-00068-00(2254), QUE CON MERIDIANA CLARIDAD INDICA EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA PARA QUE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA SEA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO, ENTIDAD ESTATAL O ENTIDAD PÚBLICA, CONFORME AL MARCO LEGAL COLOMBIANO.

IGUALMENTE EN LA SENTENCIA C-251/96 - LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE CERTEZA ESTABLECE QUE:

LOS BIENES FISCALES SON BIENES DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES

MARCO NORMATIVO QUE TAXATIVAMENTE DETERMINA QUE ÚNICAMENTE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE EL ESTADO TENGA PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL SON DENOMINADAS COMO ENTIDADES ESTATALES.

LEY 80 DE 1993

ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

LA REGLA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL SUPERIOR AL 50% PARA LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CONTINÚA EN LAS LEYES 1150 DE 2007 Y 1474 DE 2011.

LEY 1150 DE 2007

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (...)

LEY 1474 DE 2011

ARTÍCULO 93. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (...)

MARCO LEGAL QUE ESTIPULA, ¿QUE SE ENTIENDE POR ENTIDAD PÚBLICA Y A QUE ENTIDADES PÚBLICAS LES APLICA LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?

IGUALMENTE, DETERMINA QUE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL NO QUEDAN ENLISTADAS EN LA DENOMINACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS, Y EN CONSECUENCIA, NO LES APLICA LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto original)

NORMA LEGAL QUE DETERMINA QUE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA NO SON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Art. 533. Qué se entiende por entidades de derecho público. Modificado- Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. (resaltado fuera del texto original)

DECRETO 111 DE 1996

Que la compilación que el gobierno efectúa mediante el presente decreto será el estatuto orgánico del presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, Ver Ley 819 de 2003, Ver Ley 1530 de 2012

ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

(...)

POR LA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL TEMA BAJO ESTUDIO, ME PERMITO TRANSCRIBIR APARTES PERTINENTES, CONDUCENTES Y ÚTILES DEL CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - NÚMERO 11001-03-06-000-2016-00068-00(2254), QUE CON MERIDIANA CLARIDAD INDICA EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA PARA QUE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA SEA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO, ENTIDAD ESTATAL O ENTIDAD PÚBLICA, CONFORME AL MARCO LEGAL COLOMBIANO.

“En efecto, si desde la propia Constitución se consagra la existencia de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, como elementos organizativos de los diversos niveles de la administración, bien nacional, departamental, distrital o municipal, quiere ello significar que desde la norma superior se han previsto organismos cuyo objeto primordial es de carácter industrial y comercial, y que integran en su interior tanto esfuerzos del Estado como de los particulares, como las sociedades de economía mixta, cuyos perfiles institucionales y jurídicos le corresponde precisar de manera general a la ley.

Y si desde la Constitución se prevé la existencia de sociedades con fines industriales o comerciales, en las cuales puede concurrir tanto el Estado como los particulares, es preciso que el legislador tenga en cuenta también los límites que se derivan de la especial relación entre el sector privado y el público, según las formulaciones constitucionales sobre la potestad de intervención estatal y sus modalidades básicas, el desarrollo de las actividades consideradas estratégicas, la libre iniciativa en materia económica, la libre competencia en materia económica, la libre competencia en condiciones de igualdad y la prestación de los servicios públicos”.

De este modo es posible que el uso de la expresión entidad pública o de derecho público tenga diferentes alcances y no siempre cobije a la totalidad de entidades que orgánicamente forman parte de la estructura del Estado, sino que se refiera únicamente a aquellas que ejerzan

atributos y privilegios propios del derecho público. En este contexto, solo serían entidades de derecho público las entidades que se rigen por el derecho público y carecerían de esa condición aquellas formas organizacionales del Estado que, pese a ser parte de su estructura, se rigen por normas de derecho privado. (Resalté)

Desde esta perspectiva, las sociedades de economía mixta o las propias empresas industriales y comerciales del Estado no quedarían incorporadas en la enumeración de entidades de "derecho público", bajo la consideración de que el desarrollo de su actividad comercial o industrial estaría sujeto a normas de derecho privado (artículos 85 y 97 de la Ley 489 de 1998). Es el caso, por ejemplo, del alcance que a esa expresión le da el estatuto tributario cuando señala que son entidades de derecho público "la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta". (artículo 533)". (Resalté)

(...)

El Consejo de Estado en el citado concepto continúa analizando el tema desde la regla de participación pública mayoritaria en el capital social de las sociedades de economía mixta, así:

(...)

"3) Desde la perspectiva del porcentaje de participación estatal: la regla de control o participación pública mayoritaria

"De manera consistente la legislación ha acudido a un criterio adicional (no solo basado en la teoría organizacional del Estado o en el régimen de sus actos) para identificar por entidad pública o estatal: la existencia o no de una participación pública mayoritaria (superior o por lo menos equivalente al 50%)."

Este referente de participación pública mínima estatal para marcar una línea de diferenciación entre lo público y lo privado no es aleatorio. Se deriva de la lógica propia de funcionamiento de las sociedades y en particular de los elementos que permiten ejercer su control e incidir en las decisiones de la empresa".

(...)

"Así, esta regla del 50% de participación pública como referente del carácter estatal o público de una entidad, aparece expresamente prevista en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, según el cual estarán sujetas al estatuto de contratación pública, además de los organismos que integran las diferentes ramas del poder público, "las sociedades

de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.” (Destacué)

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, así como “las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (artículo 104, parágrafo). (Resalté)

De lo dicho por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido en el marco legal que regula la materia, se infiere con meridiana claridad que sólo las sociedades de economía con participación estatal superior al 50% tienen el carácter de entidades de derecho público, entidades estatales o entidades públicas.

Continuando con lo manifestado por las altas corporaciones judiciales, a continuación abordamos el estudio de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional en:

Sentencia C-251/96

Por la pertinencia, conducencia y utilidad, sobre el tema en estudio me permito transcribir los siguientes apartes:

"La función social de la propiedad y los bienes fiscales

8- A pesar de lo anterior, podría argumentarse que la norma acusada es inexecutable por cuanto permite la erosión del patrimonio público, al autorizar la transferencia gratuita a los particulares de bienes de propiedad estatal, como son los bienes fiscales. Sin embargo, ello no es así, por cuanto, como ya señalé, esta disposición no sólo busca satisfacer derechos y mandatos constitucionales expresos y específicos (CP art. 51) sino que, además, no estimula la ocupación ilegal de bienes fiscales. La disposición simplemente pretende normalizar situaciones de hecho existentes.

La Corte destaca que la norma recae sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público. **Son, en cierto sentido, bienes de propiedad privada de las entidades estatales,** que los utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general. En ese orden de ideas, si una entidad pública abandona un bien de su propiedad, de

suerte que permite su ocupación por particulares, es legítimo concluir que esa entidad no está cumpliendo con la función social de la propiedad de la cual es titular. En efecto, si la función social de la propiedad se aplica en general a la propiedad privada, con mayor razón se predica de los bienes fiscales, pues las autoridades están instituidas para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La función social no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito". Todo propietario, público o privado, tiene entonces, por el hecho de ser propietario, una cierta función social que realizar. (Resaltado, negrillas y subrayas fuera de texto)

9- Ahora bien, como ya lo ha señalado esta Corporación, "la función social no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito"^[8]. Todo propietario, público o privado, tiene entonces, por el hecho de ser propietario, una cierta función social que realizar. Por ello, si no cumple con los deberes ligados a esa función social, no tiene derecho a la tutela jurídica de su propiedad, por lo cual en tales casos la ley puede autorizar que tales bienes sean transferidos a otros titulares que puedan satisfacer en mejor forma la función social de esas propiedades. Y eso es precisamente lo que efectúa la norma bajo revisión, puesto que ordena la transferencia de esos bienes fiscales, que no han sido adecuadamente manejados por una entidad estatal, a personas que los han ocupado por la necesidad de vivienda que tienen que satisfacer. El Legislador ha considerado que esos bienes son socialmente más útiles, y cumplen entonces en mejor forma su función social, si se permite su transferencia a pobladores que ya los ocupan y los requieren para su habitación.

Entidades públicas y sociedades de economía mixta.

10- La Corte concluye entonces que la norma impugnada es constitucional. Sin embargo, es necesario efectuar la siguiente precisión que condiciona el alcance de esta decisión de exequibilidad, pues en principio la norma se aplica a todas las entidades públicas, como los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. **Ahora bien, en relación con estas últimas, es necesario distinguir aquellas sociedades de economía mixta que, por el grado de participación estatal, son asimilables a las empresas comerciales e industriales del Estado, de aquellas otras que no son equiparables a las empresas estatales, por ser la participación estatal inferior. En efecto, en relación con las primeras, la Corte no encuentra ninguna objeción a que, por las razones largamente expuestas en esta sentencia, la ley ordene la cesión gratuita establecida por el artículo impugnado, por**

cuanto tales sociedades de economía mixta son asimiladas por el ordenamiento jurídico a una empresa estatal, por la importancia de la participación estatal. En cambio, la Corte considera que no sucede lo mismo con las sociedades mixtas en donde la participación estatal es menor, por cuanto en este evento el mandato de cesión gratuita estaría afectando la propiedad privada de particulares, que goza de protección constitucional, por lo cual estaríamos frente a una expropiación, que requiere de indemnización, a menos que el Legislador hubiese determinado, con el voto favorable de la mayoría de los miembros de las Cámaras, que por razones de equidad, no hay lugar al pago de la indemnización (CP art. 58). Ahora bien, como el Legislador no tomó esta última determinación, la Corte considera que el mandato de cesión gratuita no es aplicable a las sociedades de economía mixta en donde la participación estatal sea menor de la requerida para que tal sociedad sea asimilable a una empresa comercial e industrial del Estado. Por tal motivo, la Corte Constitucional reitera y hace suyos los criterios expresados al respecto por la Corte Suprema de Justicia cuando condicionó también la exequibilidad de esta disposición. Dijo entonces la Corte Suprema:
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

"Por último, debe precisar la Corte respecto de las sociedades de economía mixta, que en principio quedarían comprendidas por las regulaciones establecidas por el artículo 58, bajo examen, que no todas aquellas empresas con participación estatal están sometidas a dicho régimen pues además de las restricciones que se imponen respecto del campo y finalidad de su actividad, **la previsión legal debe circunscribirse a las que son asimiladas a las empresas industriales y comerciales del Estado, es decir aquellas en las cuales el valor del aporte estatal es igual o superior al que establezca la ley del capital social, para quedar asimiladas a las empresas enteramente estatales.**"
(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En otras palabras, las sociedades de economía mixta a las cuales se extendería el precepto que se cuestiona, son aquellas en que el Estado o sus entes descentralizados tienen injerencia predominante en su dirección y funcionamiento y especiales prerrogativas derivadas del régimen de derecho

público al que se hallan sometidas, para que sea el Estado mismo el que actúe, con el fin de satisfacer con sus recursos necesidades colectivas.[9]

De lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en los apartes transcritos en precedencia, queda absolutamente claro que:

LOS BIENES FISCALES SON BIENES DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES

En armónica coherencia con lo determinado desde épocas pretéritas por la Honorable Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano corrobora que los bienes fiscales son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales.

En este orden, y con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano y las sentencias de la Corte Constitucional y el concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el tema bajo estudio, debemos plantearnos y resolver el siguiente problema jurídico:

SÍ CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS" CON LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA QUE SE PRESENTA EN EL SIGUIENTE CUADRO:

¿ES ENTIDAD ESTATAL Y EN CONSECUENCIA, SUS BIENES SON BIENES FISCALES?

<u>CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"</u>		
<u>COMPOSICIÓN ACCIONARIA</u>		
<u>ACCIONISTAS CLASE "A" PARTICIPACIÓN DEL ESTADO</u>		
NOMBRE DEL ACCIONISTA	No. DE ACCIONES	PORCENTAJE
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	421.590.00	20.47%
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	481.984.00	23.40%
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	82.926.00	4.025%
CAR	533.00	0.025%

<u>TOTAL ACCIONES</u> <u>CLASE "A"</u>	<u>987.033.00</u>	<u>47.92%</u>
<u>ACCIONISTAS CLASE "B" PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES</u>		
<u>SECTOR PRIVADO</u>	<u>1.072.559.00</u>	<u>52.08%</u>
<u>TOTAL DE ACCIONES</u> <u>SUSCRITAS Y</u> <u>PAGADAS</u>	<u>2.059.592.00</u>	<u>100.00%</u>

Del cuadro que antecede podemos concluir en términos de certeza que: **LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS" ES UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA PÚBLICA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).**

<u>CUADRO RESUMEN PARA SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN EL CAPITAL SOCIAL INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO</u>		
SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO EN EL CAPITAL SOCIAL INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO 50% CONFORME AL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO	¿SON ENTIDADES ESTATALES?	NO
	¿SON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO?	NO
	¿SON ENTIDADES PÚBLICAS?	NO
	¿TIENEN BIENES FISCALES?	NO

	¿LES APLICA EL ESTATUTO GENERAL PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?	NO
	¿LES APLICA LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?	NO
DE LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE: <u>POR LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS" SER UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA PÚBLICA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).</u> ▪ NO ES ENTIDAD ESTATAL. ▪ NO ES ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. ▪ NO ES ENTIDAD PÚBLICA. ▪ NO TIENE BIENES FISCALES. ▪ NO LE APLICA EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. ▪ NO LE APLICA LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ▪ NO TIENE COMPETENCIA PARA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS NI RESOLUCIONES. ▪ SUS ACTOS Y CONTRATOS SE RIGEN POR EL DERECHO PRIVADO. ▪ LA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES SE HACE CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO PRIVADO, SUS ESTATUTOS SOCIALES Y SU REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO.		

Además, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en respuesta al derecho de petición en la modalidad de consulta impetrado por el señor ENRIQUE LÉON CÁRDENAS, de fecha 21-11-2014, quien otrora fue Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz, manifestó:

CONSULTA: "Se informe sí en atención a lo dispuesto en la ley 1001 de 2005 y su decreto reglamentario 4825 del 20 de diciembre de 2011, que prevé la transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. está en condiciones legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE mediante acto administrativo los lotes de terreno segregados del folio de mayor extensión No. 50S-40343756 y que corresponden al barrio María Paz de la localidad octava de Kennedy, dado que la comunidad cumple las condiciones de tiempo de posesión de los lotes ..." (negrillas fuera del texto original)

De la respuesta a la consulta me permito transcribir los apartes de interés al tema bajo examen, así:

"Obsérvese que CORABASTOS de conformidad con sus estatutos sociales vigentes, artículo 4o. tiene como objeto social, el mercadeo de productos agropecuarios en la ciudad de Santafé de Bogotá; de su actividad principal se deriva un carácter exclusivamente comercial, lo que hace que la actividad contractual que de allí se derive se encuentra sometida a lo establecido en el **derecho privado**" Corte Constitucional, expediente T-226-850 sentencia del 10 de diciembre de 1999.

Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, coinciden en que Corabastos es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, pero que por su objeto social y su composición accionaria, se rige por el derecho privado.

En tal sentido atendiendo la naturaleza jurídica y la posición jurídica de vinculada al Ministerio de Agricultura, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no podría ceder a título gratuito bienes de su propiedad de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1001 de 2005 y del decreto 4825 de 2011, **por cuanto sus actos deben ejecutarse de conformidad con las reglas del derecho privado, además de no contar con la competencia para expedir actos administrativos de tal naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política que consagra tal facultad para las entidades de derecho público, no siendo aplicable para aquellas sociedades comerciales que se rigen por el derecho privado.** Tiene sustento lo anterior, no sólo en las normas antes expuestas y en las jurisprudencias transcritas, sino que la misma Corporación cuenta con un reglamento interno, adoptado mediante directiva de gerencia No. 033-06 del 7 de junio de 2006, en el que se establecen las reglas para la enajenación de los bienes inmuebles de la sociedad.

En conclusión, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no está en condiciones legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE mediante acto administrativo o resolución, los lotes objeto de la consulta: Podrá acudir para ello a su reglamento interno y a las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil que reglamenta la materia." (Resalté)

En armónica coherencia con lo expresado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Reglamento Interno de Funcionamiento de CORABASTOS establece:

ARTÍCULO 11. LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., cuenta dentro de sus instalaciones con las construcciones que a continuación se determinan, las que son de su absoluta y exclusiva propiedad, y que para todos los efectos legales se encuentran amparadas por las normas de derecho privado (...)

ARTÍCULO 14. Las instalaciones de la central son de dominio exclusivo de Corabastos, y por ende amparadas por el régimen aplicable a la propiedad privada. (...)

Asimismo, el ordenamiento jurídico colombiano determina que los bienes fiscales son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales, como en épocas pretéritas lo había determinado la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, la LEY No. 2044 - 30 de JUL 2020 "POR EL (SIC) CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en el artículo 2º incorpora la siguiente definición:

"Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales"... (Resalté)

Esta definición impone taxativamente que el bien fiscal titulable tiene que ser de una entidad estatal como antaño lo había establecido el Decreto 4825 de 2011 "Por el cual se reglamentaron los artículos 2º, 4º, 6º y 7º de la Ley 1001 de 2005..."

(...)

"Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

***Bien Fiscal Titulable:* De acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005. Se entiende como bienes Fiscales Titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales..." (Resalté)**

Con sustento en lo expuesto, podemos concluir que CORABASTOS S.A., por ser una sociedad de economía mixta con participación pública inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y tener un régimen jurídico privado para todos sus actos y contratos, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano queda excluida de ser ENTIDAD ESTATAL Y POR TAL RAZÓN DE TENER BIENES FISCALES. Por ello, sus bienes inmuebles SON PRESCRIPTIBLES y pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales tales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se debe resaltar que: **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Indica que todas las actuaciones de los funcionarios deben realizarse conforme a la ley vigente y no a la voluntad personal del funcionario.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido, ha dicho la Corte: "no existe facultad, función, o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley".

Al efecto, la Carta magna establece: **Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** (El resaltado es mío)

Finalmente debemos resaltar, que nuestra Carta Magna establece que Colombia es un Estado Social de Derecho (artículo 1o.). **En consecuencia, la legalidad como principio establece que todo acto de los funcionarios del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.**

El principio de legalidad, se encuentra previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución política, así:

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltamos)

Con relación a la norma transcrita la jurisprudencia constitucional afirma:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les éste expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es naturalmente que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquier rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas.

La inversión del principio es contraproducente desde todos los puntos de vista: desde el constitucional, porque extendería al servidor público una facultad connatural a los particulares, con lo cual introduce un evidente desorden, que atenta contra lo estipulado en el preámbulo de la Carta y en el artículo 2º de la misma; también desde el punto de vista de la conveniencia, resulta contraproducente permitir la indeterminación de la actividad estatal, porque atenta contra el principio de la seguridad jurídica que es debido a la sociedad civil".

*En el mismo sentido, la Carta política establece **ARTÍCULO 121: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas con las que atribuyen la Constitución y la ley.**" Corte Constitucional, Sentencia C-337, de agosto 19/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*

En este sentido la norma superior transcrita, ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, señalando que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. Por ello, ha dicho la Corte: **"no existe facultad, función, o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley"**. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, se debe tener en cuenta lo manifestado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C. en el oficio de respuesta con REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20221100167552 – Oficio 0601-22 del 21 de junio de 2022. – ASUNTO:

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 11001310302720220011100 – Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS NIT 860.028.093-7 Demandado: JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ CC 36.561.213 dirigido al Doctor FERNANDO ORTEGÓN MONTENEGRO – Secretario JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual solicita certificar la naturaleza jurídica de los predios identificados con FMI Nos. **50S-40357530, 50S-40357531, 50S-40357532, 50S-40357541, 50S-40357542** al referirse a cada uno de los precitados predios: (...) “Es destacable que, a la fecha, este inmueble **no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal** en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector central del Distrito Capital, a cargo del departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público” (...).

(Proceso en el cual, actúo como apoderado de la parte demandada)

Por último, resulta pertinente precisar que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “No es viable restringir desde un principio la usucapión porque se podría llegar a desconocer derechos adquiridos”, y será en la sentencia en donde se determine si el predio tiene esa connotación de bien imprescriptible.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con todo comedimiento y respeto me permito solicitar a los Honorables Magistrados se **REVOQUE** la decisión contenida en el auto calendado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., determina que: “**Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvención (Pertenenencia), tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA (...)**”, Providencia notificada por anotación en el ESTADO No. 067 DE FECHA: MAYO 23 DE 2023, por medio del cual el Despacho dispone:

(...)

“Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvención (Pertenenencia) tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA, toda vez que revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de la demanda, figura como titular de derechos de dominio y propiedad la CORPORACIÓN DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, respecto de la cual no es factible desconocer el componente público de sus bienes, así sea parcial e incluso si este no alcanza el 50%, por lo que, independientemente del régimen aplicable a sus actos y contratos, al no proceder dicha acción respecto de bienes imprescriptibles **o de propiedad de las entidades de derecho público**, de las cuales no pueden excluirse de tajo a las sociedades de economía mixta, se extrae con claridad la inviabilidad de acciones

de pertenencia contra estas, máxime si las pretensiones no aluden a porcentaje alguno sobre el predio que se aduce en posesión". (...), para que en su defecto se proceda a resolver favorablemente mi petición, y en consecuencia se **ORDENE AL A - QUO ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada nuevamente en el proceso de la referencia. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Asimismo, como fundamentos de derecho invoco los artículos 320 y siguientes; 375 numeral 4. del C.G.P. y demás normas pertinentes y concordantes con las citadas.

ANEXOS

Téngase como anexos los siguientes documentos:

- Fotocopia escaneada del auto calendado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., determina que: (...) "Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvención (Pertenencia), tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA (...)", Providencia notificada por anotación en el ESTADO No. 067 DE FECHA: MAYO 23 DE 2023.
- Fotocopia escaneada del auto calendado el diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., determina que: "(...) se RECHAZA de plano la demanda de pertenencia en reconvención presentada por EVELIO RODRIGUEZ CEPEDA (...)", Providencia notificada por anotación en el ESTADO No. 094 DE FECHA: AGOSTO 18 DE 2022, en un (1) folio. EXPEDIENTE No.110013103007-2019-00732-00 - VERBAL REIVINDICATORIO-DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS CONTRA: EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA.
- Fotocopias escaneadas del Oficio de respuesta con REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20221100167552 – Oficio 0601-22 del 21 de junio de 2022. – ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 11001310302720220011100 – Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS NIT 860.028.093-7 Demandado: JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ CC 36.561.213, emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C. dirigido al Doctor FERNANDO ORTEGÓN MONTENEGRO – Secretario JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual solicita certificar la naturaleza jurídica de los predios identificados con FMI Nos. 50S-40357530, 50S-40357531, 50S-40357532, 50S-40357541, 50S-40357542 al referirse a cada uno de los precitados predios, en siete (7) folios y del oficio mencionado, en un (1) folio.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conceder el recurso de Apelación, por ser este un Auto susceptible de recurso según lo consideran expresamente los artículos 320 y 321 numeral 1 del C.G.P. en armonía con los artículos 326 y 328 de la misma obra.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderada, en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representado y el suscrito apoderado, en las siguientes direcciones:

Carrera 8 No. 16 - 88 oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

Tel. 2-868729 celular (311) 2516091

Señor Juez,

Con el acostumbrado respeto,



LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ
C.C. No. 4.216.861

T.P. No. 108.606 del C.S.J.

Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

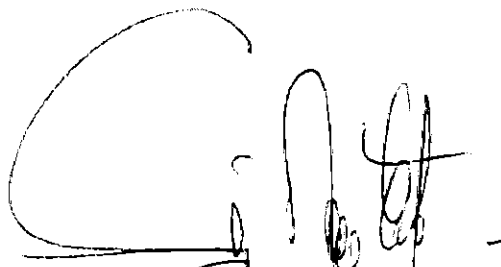
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00732-00

Toda vez que con ocasión de la reforma de la demanda, se volvió a formular la demandada de reconvención (Pertinencia), tal como consta en el cuaderno No. 5 del expediente virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., se **RECHAZA** de plano la misma, presentada nuevamente por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA, toda vez que revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de la demanda, figura como titular de derechos de dominio y propiedad la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, respecto de la cual no es factible desconocer el componente público de sus bienes, así sea parcial e incluso si este no alcanza el 50%, por lo que, independientemente del régimen aplicable a sus actos y contratos, al no proceder dicha acción respecto de bienes imprescriptibles **o de propiedad de las entidades de derecho público**, de las cuales no pueden excluirse de tajo a las sociedades de economía mixta, se extrae con claridad la inviabilidad de acciones de pertenencia contra estas, máxime si las pretensiones no aluden a porcentaje alguno sobre el predio que se aduce en posesión.

Téngase en cuenta que en el mismo sentido se emitió el auto datado 17 de agosto de 2022, con ocasión de la demanda de reconvención presentada conforme la demanda inicial.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 67 del 23-may-2023

(4) C5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



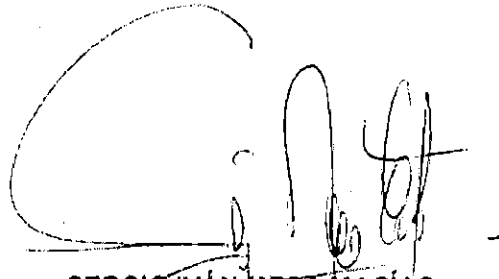
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019-00732 - 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., se RECHAZA de plano la demanda de pertenencia en reconvención, presentada por EVELIO RODRÍGUEZ CEPEDA, pues el inmueble litigioso figura como de propiedad de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS, entidad de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, siendo una Empresa Industrial y Comercial de Estado, por ende, es un bien público.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 94 del 18-ago-2022
(3)



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20222010115991

20222010115991

Bogotá D.C. 05-08-2022
200-SRI

MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

Doctor

FERNANDO ORTEGÓN MONTENEGRO

Secretario

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 12

Email: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20221100167562
Oficio No. 0601-22 del 21 de junio de 2022

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 11001310302720220011100
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS NIT
860.028.093-7 Demandado: JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ CC 36.561.213

Respetado Doctor Ortégón

Este Departamento Administrativo acusa recibo de su solicitud remitida en el radicado en referencia por parte del Juzgado Veintisiete (027) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicita certificar la naturaleza jurídica de los predios identificados con FMI No. 505-40357530, 505-40357531, 505-40357532, 505-40357541 y 505-40357542.

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos informar lo siguiente para cada inmueble que una vez consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público – SÍDEP, se estableció lo siguiente para cada predio consultado:

Carrera 30 N 25 - 50 Piso 15
PISO (+57) 332 2510 | Atención a la ciudadanía: 200 1000
Línea gratuita 01800127700 | Línea 192
www.dadep.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

• PREDIO 505-40357530

Ubicado en la dirección actual KR 85 33 95 SUR, con código chip AAA01385LWW, cedula catastral 105208604900000000 y folio de matrícula inmobiliaria 505-40357530. Es destacable que, a la fecha, este inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

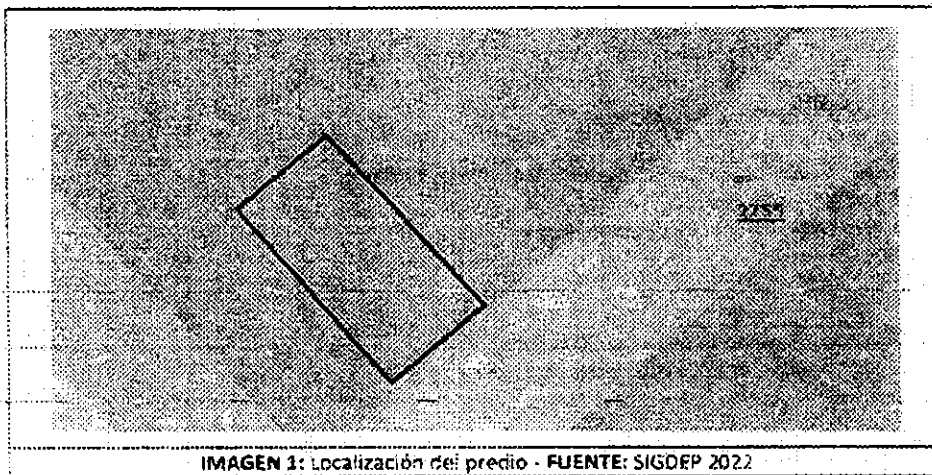


IMAGEN 1: Localización del predio - FUENTE: SIGDEP 2022

Una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria 505-40357530 en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identifica que el predio cuenta con un propietario particular.

Consulta General del inmueble - Datos Básicos del Inmueble									
Código	Procedencia	Valor	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de
505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530	505-40357530

IMAGEN 2: Consulta General del inmueble - FUENTE: VUR - SNR 2022



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

• PREDIO 505-40357531

Ubicado en la dirección actual CL 34A SUR 85 04, con código chip AAA01385JRJ, cédula catastral 105208600100000000 y folio de matrícula inmobiliaria 505-40357531. Es destacable que, a la fecha, este inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

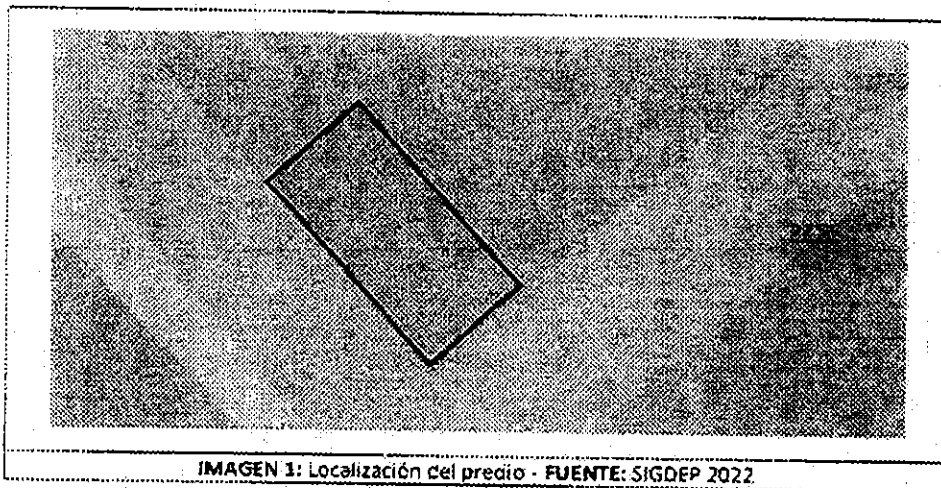


IMAGEN 1: Localización del predio - FUENTE: SIGDEP 2022

Una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria 505-40357531 en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identifica que el predio cuenta con un propietario particular:

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble									
Identificación	Descripción	Tipo	Matrícula de	Comunidad de	Número de	Comunidad	Comunidad	Comunidad	Comunidad
505-40357531	DEPARTAMENTO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO	505-40357531	505-40357531	505-40357531	505-40357531	505-40357531	505-40357531	505-40357531	505-40357531

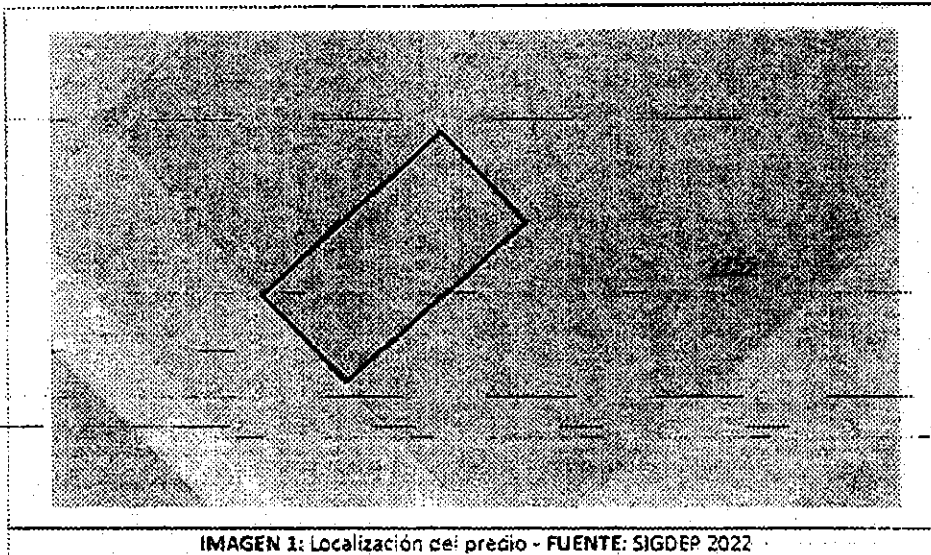
IMAGEN 2: Consulta General del Inmueble - FUENTE: VUR - SNR 2022



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

• PREDIO 505-40357532

Ubicado en la dirección actual CL 34A SUR BS 18, con código chip AAA0138515Y, cédula catastral 105208600200000000 y folio de matrícula inmobiliaria 505-40357532. Es destacable que, a la fecha, este inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoria del Espacio Público.



Una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria 505-40357532 en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identifica que el predio cuenta con un propietario particular.

Consulta General del inmueble - Datos Básicos del inmueble								
Código del inmueble	Propietario	Tipo de inmueble	Superficie construida	Superficie total	Superficie de terreno	Superficie de terreno	Superficie de terreno	Superficie de terreno
505-40357532	COMUNICACION DE LAZAROS DE BOGOTÁ S.A.S. (CÓDIGO DE REGISTRO: 105208600200000000)	MAQUINARIA ELECTRÓNICA INDUSTRIAL	105208600200000000	105208600200000000	105208600200000000	105208600200000000	105208600200000000	105208600200000000

IMAGEN 2: Consulta General del Inmueble - FUENTE: VUR - SNR 2022



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

• PREDIO 505-40357541

Ubicado en la dirección actual AK 86 34 42 SUR, con código chip AAA01385JUH, cédula catastral 105208600400000000 y folio de matrícula inmobiliaria 505-40357541. Es destacable que, a la fecha, este inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

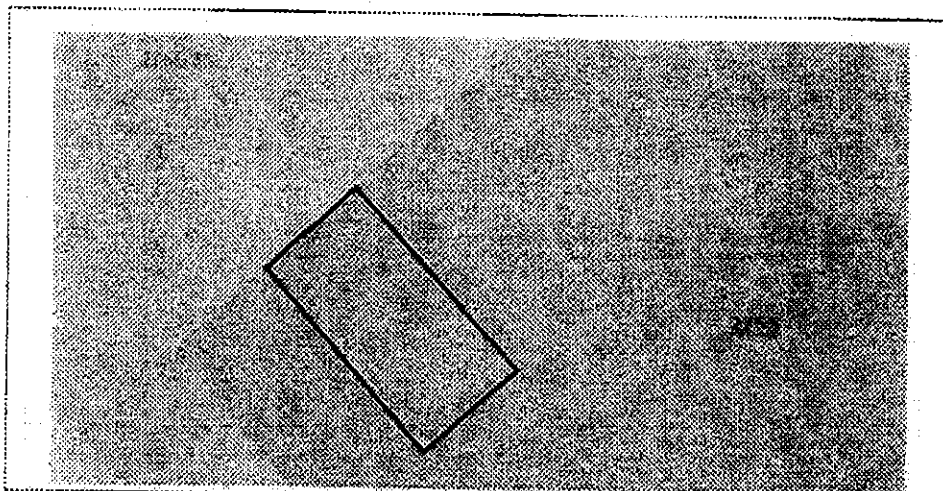


IMAGEN 1: Localización del predio - FUENTE: SIGDEP 2022

Una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria 505-40357541 en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identifica que el predio cuenta con un propietario particular.

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble									
Código	Procedencia	Forma de Tenencia	Superficie	Valor	Anticipo	Costo	Valor	Valor	Valor
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
505-40357541	CONDOMINIO	CONDOMINIO	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00

IMAGEN 2: Consulta General del Inmueble - FUENTE: VUR - SNR 2022

Ubicado en la dirección actual AK 86 34 48 SUR, con código chip AAA0168SJTD, cedula catastral 105208600300000000 y folio de matrícula inmobiliaria 505-40357542. Es destacable que, a la fecha, este inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

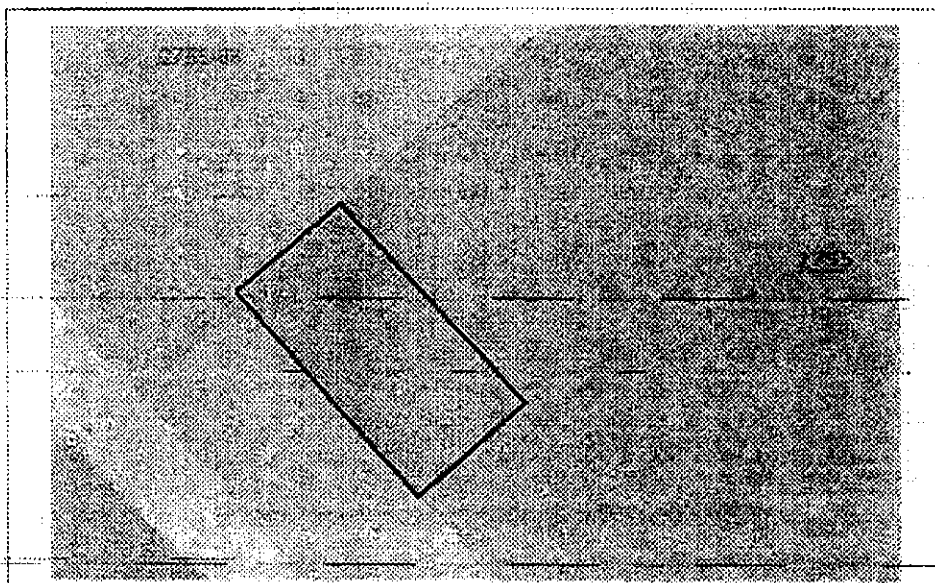


IMAGEN 1: Localización del predio - FUENTE: SIGDEP 2022

Una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria **505-40357542** en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identifica que el predio cuenta con un propietario particular.

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Concepto	Ubicación	Tipo de Parcela	Situación de Construcción	Dirección del Inmueble	Número de Parcela Inmueble	Número de Parcela	Departamento	Municipio	Ciudad
CONDOMINIO DE ASISTENTES SOCIALES	CONDOMINIO DE ASISTENTES SOCIALES			San Carlos de Miraflores	000-000000	000-000000	San Carlos de Miraflores		

IMAGEN 2: Consulta General del Inmueble - FUENTE: VUR - SNR 2022



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Así mismo se advierte al Juzgado de conocimiento que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá, tiene su propio patrimonio y en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo.

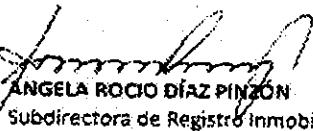
Tales entidades son:

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDR D
- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
- CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP
- INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
- Los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D. C., se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER

Razón por la cual, se recomienda adelantar la consulta a las referidas entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señalamiento urbanístico de las zonas de cesión y bienes de uso público los realiza la autoridad urbanística competente, remitimos copia de su consulta a la Secretaría Distrital de Planeación para que, en el marco de sus competencias, de respuesta directa al peticionario sobre el señalamiento urbanístico de las áreas consultadas.

Cordial saludo,


ANGELA ROCIO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario

Copia: Dra. Margarita Rosa Caicedo Velásquez, Subsecretaria de Planeación Territorial, email: servicioc Ciudadano@EL@sdp.gov.co

Proyecto: Albert Daniel Ramirez Rodaya, contrato P.S. No. 110-00128-23-O-2022
Revisó: Gabriel Jaime Sanín Ochoa
Fecha: agosto de 2022.
Código de archivo: P/M005





COLOMBIA, 16 DE JUNIO DE 2022
Código de Verificación: 00000
Número de Documento: 00000
Fecha de Emisión: 16/06/2022
Código de Verificación: 00000
Número de Documento: 00000
Fecha de Emisión: 16/06/2022



JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N°. 14-33 piso 12°
Email: ccto27bx@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.0601-22
Bogotá D.C., junio 21 de 2022

Señor(es)
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
Ciudad

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO No. 11001310302720220011100
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. -
CORABASTOS NIT 860.028.093-7
Demandado: JAQUELINE MARTINEZ MARTINEZ CC 39.561.213

Por auto de fecha dos (02) de mayo de la presente anualidad se dispuso oficiarle para que, dentro de los diez (10) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, certifique la naturaleza jurídica de los predios identificados con FMI No. 50S-40357530, 50S-40357531, 50S-40357532, 50S-40357541 y 50S-40357542 en atención a la aparente naturaleza de bien fiscal de dichos fundos conforme al Numeral 4° del Artículo 375 del C.G.P.

Anexo se remite copia de la demanda, de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles en cita, así como de las escrituras públicas que dan cuenta de la tradición del predio matriz y los que son objeto de este proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

FERNANDO DÍAZ MONTENEGRO

Secretario

LCMS